

Expediente **961/2016-A2**

Guadalajara, Jalisco. Septiembre 13 trece del
año 2018 dos mil dieciocho. - - - - -

VISTOS, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior derecha, promovido por la servidor público **[1.ELIMINADO]** en contra del **SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por lo que: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar a la Secretaria de Salud Jalisco, así como al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, así como más prestaciones de carácter laboral. - - - - -

2.- Mediante proveído de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 961/2016-A2; previniendo a la parte actora para que precisara ciertas prestaciones, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, así como señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

3.- Una vez que fueron emplazadas las entidades demandadas, comparecieron en forma conjunta a dar contestación a la demanda mediante

escrito que presentaron el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

4.- Asimismo, el día 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se verificó el desahogo de la audiencia de ley, teniendo primeramente a las demandadas dando contestación en tiempo y forma; abriéndose la etapa **conciliatoria** en la cual se tuvo a las partes manifestando que no les era posible conveniar, luego en la etapa de **demanda y excepciones**, se procedió a requerir a la parte actora para que aclarara su demanda como se le previno en el auto de avocamiento, luego, se tuvo a las partes ratificando demanda y contestación, y posteriormente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos a efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, lo que se hizo por resolución del día 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

5.- Se precisa que la parte demandada ofertó el empleo al actor, por lo que solicitó se le interpelara al accionante para que manifestara si aceptaba o no reintegrarse a sus labores, lo cual se hizo el día 06 seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, manifestándose al respecto el actor mediante escrito que presentó el día 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en donde dijo que NO LO ACEPTABA (foja 61). - - - - -

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas en autos, en proveído del 6 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se levantó certificación por parte del Secretario General en el sentido de no existían pruebas pendientes por desahogar, concediendo a las partes el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, luego, por acuerdo del día 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, declaró concluido el

procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- A.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de: - - - - -

HECHOS PARTE ACTORA FOJA 05

1.- La parte actora ingrese a prestar mis servicios para las demandadas, el día 01 de marzo del 2009, siendo contratado por escrito mediante contrato por tiempo indefinido con categoría y funciones de BRIGADISTA, en el Programa de Dengue, con funciones de fumigador, adscrito a la Región Sanitaria XII, Cuerpo de Gobierno, dependiente de las Demandadas, [3.ELIMINADO], Jalisco, adscripción que fue el último puesto que venía desempeñando el suscrito, aclarando que todo el tiempo que duro la relación laboral entre el suscrito y las demandadas, es decir, desde mi fecha de ingreso el 01 de marzo del 2009 al 03 de mayo del 2016 fecha del despido injustificado, durante dicho periodo las demandas NO me otorgaron al suscrito **las prestaciones de Seguridad Social**; esto es, no me inscribieron, no fui afiliado, ni dado de alta ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (ISSSTE), como lo sí lo hacen con los demás trabajadores de las demandadas; por lo tanto solicito y reclamo a las demandadas la afiliación ante el ISSSTE o cualquier Institución reconocida por la ley que otorgue la seguridad social, dicha afiliación e inscripción se reclama de manera retroactiva y pago retroactivo de las cuotas obrero patronales durante todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta el día en que el actor sea materialmente reinstalado en su puesto, en razón de que la relación deberá de considerarse como ininterrumpida; **asimismo reclamo la declaración y expedición del nombramiento de base definitivo de BRIGADISTA**, en el Programa de Dengue, con funciones de fumigador, adscrito a la Región Sanitaria XII, Cuerpo de Gobierno, dependiente de las Demandadas, dichas funciones y adscripción fue el último puesto que venía desempeñando la parte actora.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- No obstante que como ya se mencionó en el punto anterior, que fui contratado por escrito por tiempo indefinido, laborando de manera continua e ininterrumpida por todo el tiempo que duro la relación laboral, pero indebidamente y por indicaciones del C. [1.ELIMINADO], Director de Recursos Humanos de las demandadas, también a parte del nombramiento indefinido, se me hizo firmar algunos contratos o nombramientos temporales, aclarando que dichos contratos o nombramientos NO abarcaron todo el tiempo que duró la relación laboral, sino que solo abarcaron una mínima parte que duró la relación laboral, es decir, la mayoría de la relación laboral fue SIN contrato, por lo que la relación laboral entre la parte actora y las demandadas, és y se debe de considerar 60 continua e indefinida contratos o nombramientos de los cuales las demandadas a pesar de solicitárselo se negó rotundamente a que el suscrito los leyera antes de la firma y también se negó a darme un tanto en original o cuando menos darme una copia de dichos contratos o nombramientos, los cuales suponiendo sin conceder y solo para el caso que las demandadas los hagan valer, en este acto solicito la nulidad de los mismos y como consecuencia pido la prórroga de la relación laboral de manera continua e indefinida, y consecuentemente se reclama la **declaración y expedición del nombramiento definitivo de base de BRIGAIMSTA, en el Programa de Dengue, con funciones de fumigador, adscrito a la Región Sanitaria XII, Cuerpo de Gobierno, dependiente de las Demandadas, dichas funciones y adscripción fue el último puesto que venía desempeñando la parte actora, TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL TRASCURSO DE LA DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL YA SE TUVO DERECHO AL OTORGAMIENTO A DICHA BASE POR TENER DERECHOS ADQUIRIDOS, por tener laborados más de tres años y medio consecutivos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en el tiempo que duro la relación laboral, articulo que a la letra decía:**

Artículo 6.-

Por lo tanto al haber laborado el actor más de 07 siete años de manera, continua e indefinida, y superando por mucho los tres años y medios continuos que señala dicho artículo, es por lo que se le debió otorgar el nombramiento definitivo, toda vez que la naturaleza de sus funciones fue de manera continua e indefinida y consecuentemente fue de base, YA QUE ACTUALMENTE PERMANECE LA ACTIVIDAD PARA LA CUAL FUI CONTRATADO.

En consecuencia el actor al estar en dicho supuesto SIN NECESIDAD DE SOLICITARLO, de manera oficiosa las demandadas le debió de haber otorgado DE MANERA INMEDIATA O A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO referido.

3.- El horario de trabajo asignado al momento de ser contratado y que desempeñaba era de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes con **media hora de descanso para tomar alimentos**, y como descanso los sábados y domingos de cada semana, y por lo cual, es el caso que el suscrito labore tiempo extraordinario durante el tiempo a partir del 02 de enero de 2013 al 02 de mayo del 2016, en virtud de que al término de mi jornada laboral, **mi jefe inmediato la C. [1.ELIMINADO]. Y [1.ELIMINADO], de la Región Sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque, de las Demandadas**, me indicaba a la hora de salida normal y que regresara a laborar las dos extras diarias con la promesa que se me pagaría el tiempo extra laborado lo cual ocurrió, por lo que el suscrito preste mis servicios hasta las 18:00 horas de lunes a estos es, a partir del 02 de enero de 2013 al 02 de mayo del 2016, por lo que labore 02 dos extras diarias durante el tiempo referido, **POR LO QUE DE CADA SEMANA LABORABA DIEZ 10 HORAS DE TIEMPO EXTRA, que deben de considerarse salvo error aritmético 1,610 horas para el pago de horas extras que se reclaman, y cabe precisar que la jornada legal de la parte actora comprendía de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes con descansos sábados y domingos, iniciando el tiempo extraordinario a las 16:01 horas y terminando a las 18:00 horas, que deben de pagarse de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Para la cuantificación del tiempo extraordinario deberá de tomarse en cuenta el salario diario integrado de\$ 350.00 pesos**

más incrementos correspondientes, mas todos los conceptos y prestaciones que integran el salario y que en su momento se determinara y actualizara la cantidad respectiva, de conformidad con los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo y conforme se expondrá en el capítulo correspondiente, la jornada de trabajo la desempeñe por orden de mi jefe inmediato en turno, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, reclamándose esta prestación con los intereses e incrementos salariales que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta el momento en que se dé cabal y total cumplimiento al laudo que ponga fin al presente juicio, esto es todos los días de:....

4.- El salario que se pactó entre las demandadas y el trabajador actor y que percibía de \$ **[3.ELIMINADO]**, aclarando que la ultima vez que se le pago al actor fueron dos quincenas correspondientes al periodo del 01 de enero del 2016.

5.- Las relaciones de trabajo todo el tiempo que duro la relación laboral del 01 de del 2009 al 03 de mayo del 2016, siempre se desarrollaron en los mejores términos, ya que nuestra mandante siempre se desempeñó con honradez y eficiencia, en el cumplimiento de las responsabilidades que tenía encomendadas, sin embargo no me pagaron las prestaciones señaladas en los incisos del C) a la L) señalados en esta demanda.

6.- Con fecha 03 de mayo del 2016, labore el día normalmente, pero después de checar mi hora de salida como de costumbre y todavía encontrándome el actor en mi centro de labores en el local la Región Sanitaria XII, Cuerpo de Gobierno, dependiente de las Demandadas, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentó ante mí y ante la presencia y de varias personas mi jefe inmediato **inmediato la C. Dra. [1.ELIMINADO], Coordinadora de Vectores y Zoonosis, de la Región Sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque, de las Demandadas**, quien llego en compañía del **C. [1.ELIMINADO], Director de Recursos Humanos de las demandadas**, y la **C. Dra. Nely me dice: "Mira me da mucha pena, pero se me informó que a partir de este momento ya se te dio de baja en el "sistema ", por lo tanto a partir de este momento estas despedido, todavía hay muchos compromisos de campaña y otra persona va a ocupar tu lugar, saca todas tus pertenencias personales y por favor retírate, todo esto es por órdenes e indicaciones tanto del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, no es cosa mía solo cumpro órdenes superiores no puedo hacer nada por tí", a lo que el suscrito le mencione; "Eso no es motivo justificado para que me despidan, además si me están despidiendo indemnícenme como marca la ley", A lo que la Dra. [1.ELIMINADO] me contesta: "No se te va a indemnizar, porque no te corresponde nada, ya no hay nada más que decir y por favor retírate"**

7.- En virtud de que las demandadas al momento de cesar al actor, no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que señala el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se convierte en un despido, es por lo que deberá considerarse como totalmente injustificado el cese del que fui objeto la parte actora y condenar a las demandadas a la reinstalación reclamada, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, así como al pago de todas y cada una de las prestaciones.

8.- Asimismo cabe señalar que las demandadas por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto es, del 01 de marzo del 2009 al 03 de mayo del 2016, fecha del despido injustificado, NO me inscribieron a ninguna Institución que otorgue la Seguridad Social como IMSS, ISSSTE o PENSIONES DEL ESTADO como tenían la obligación de hacerlo la demanda, violando en contra de la parte actora el artículo 1º Constitucional, en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas y Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, artículos que a la letra dicen:

"1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

“9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado el actuar de las demandas fue Inconstitucional violando en contra de la actora el artículo 1° Constitucional en relación con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas y Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

9.- Es el caso que AD CAUTELAM y suponiendo sin conceder y solo para el caso que este H. Tribunal de manera indebida quiera aplicar las reformas del decreto número 24121/LIX/12, publicado el miércoles 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el cual reforma los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 17, 22, 25, 26, 55, 56 106, se adicionan los artículos 17-Bis y 106-Bis y se derogan los artículos 9-A, 16, y 23 de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, decreto el cual se tacha de Inconstitucional todo en general, pero concretamente los artículos 3, 4, 6, 7, 16, QUE ATENTAN EN CONTRA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, la Inconstitucionalidad se observa a la luz del los artículos 1 primero, segundo y tercer y 123 Constitucional, en relación con los artículos 6, 7 y de más relativos y aplicables del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, aprobado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas y Ratificado por México el 23 de marzo de 1981, así como por los artículos 23, 25, 30 y demás relativos y aplicables de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos que textualmente dicen: (lo negrito es nuestro)

“ARTICULO 1°...

Artículo 6.

Artículo 7.

Artículo 23

Artículo 25

Artículo 30

Por lo anterior mente expuesto y fundado en los preceptos legales invocados el decreto antes referido, es inconstitucional por lo que viola y atenta la estabilidad en el empleo, el derecho que toda persona tiene al trabajo, y el de ganarse la vida mediante un empleo digno y bien remunerado, por lo tanto solicito se declare la inconstitucionalidad del decreto número 24121/LIX/12, publicado el miércoles 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el cual reforma los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 17, 22, 25, 26, 55, 56 y 106, se adicionan los artículos 17-Bis y 106-Bis decreto el cual se tacha de Inconstitucional todo en general, pero concretamente los artículos 3, 4, 6, 7, 16, QUE ATENTAN EN CONTRA DE LA ESTABILIDAD Y LA EQUIDAD EN EL EMPLEO así como la derogación del artículo 23 en el que elimina la posibilidad de que los trabajadores demanden la indemnización o reinstalación a que tiene derecho.

B.- El demandado dio contestación en los siguientes términos: - - - - -

CONTESTACION A LOS HECHOS FOJA 30

Al marcado con el número 1.-

Es cierta la fecha de ingreso.

Es cierto el puesto.

Es cierta la adscripción.

Es cierta la forma de contratación.

Mis representadas no estaban obligadas a dar la seguridad social en los términos que lo reclama, sino tal y como lo dispone el artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se le otorga a través del Seguro Popular.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Resulta improcedente la expedición del nombramiento que solicita, en virtud de la manera en que dice se dio la contratación y la que se reconoce en esta contestación.

Al marcado con el número 2.-

No es cierto en su totalidad.

GOBIERNO DEL ESTADO

Al marcado con el número 3.-

Es cierto el horario.

Es cierto que laboraba de lunes a viernes con descanso los días sábado y domingo.

No es cierto que laborara el tiempo extraordinario que reclama y mucho menos por las indicaciones de la persona que indica.

Al marcado con el número 4.-

Es cierto el salario.

Al marcado con el número 5.-

No es cierto.

Al marcado con el número 6

Nunca existieron los hechos del despido el día 03 de mayo del año 2016, a las 16:00 horas aproximadamente, ni en el lugar que indica ni en ningún otro.

Nunca existieron los diálogos que indica con la C. Nely Guillermina Zúñiga Cardenas.

Nunca se le dijo las palabras que indica

Nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente.

Al marcado con el número 7.-

No se le dio aviso de despido por escrito en virtud de que nunca se le despidió de su empleo ni justificada ni injustificadamente.

OFRECIMIENTO DEL EMPLEO

En virtud de que el actor del juicio en ningún momento fue despedido de su empleo en forma alguna y para demostrar la buena fe con que se conduce mis representadas se ofrece en estos momentos el empleo en los mismos términos en que se venía desempeñando, reconociendo su fecha de ingreso, mismo puesto, mismo salario, con el horario de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora para descansar y tomar alimentos de la 09:30 a las 10:00 horas, de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, con las mejoras e incrementos salariales que se otorguen al puesto. Con lo anterior queda debidamente contestada la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

C.- La parte actora para acreditar los hechos de su demanda ofreció las siguientes pruebas: - - -

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 33

1.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- El representante legal del Organismo Público Descentralizado denominado "SERVICIOS DE SALUD JALISCO",

2.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- El representante legal de la SECRETARIA DE SALUD JALISCO,

3.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- C. DRA. [1.ELIMINADO], Coordinadora de Vectores y Zoonosis, de la Región Sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque.

4.- CONFESIONAL CON INTERROGATORIO LIBRE.- C. [1.ELIMINADO], Director de Recursos Humanos de las demandadas.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del gafete número de folio 44487.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del gafete número de folio 30-140.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en los 3 (tres) documentos siguientes: Uno consistente en la copia del oficio DGA/DRH/DP/OPE/0028/2014, de fecha 13 de marzo de 2014,

Para el perfeccionamiento de esta probanza se ofrece lícita la compulsión o cotejo con su original,

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 06 (seis) fojas de Las Condiciones de Trabajo aplicables a todos los trabajadores de la parte demandada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del escrito de fecha 28 de diciembre del 2012 suscrito por el trabajador actor.

10- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice este H. Tribunal, respecto de los siguientes documentos:

I. Contrato individual de trabajo celebrado entre el trabajador actor y las demandadas.

II. Medios de control de asistencia del actor.

III. Lista de nómina o de 1-aya del actor.

IV. Condiciones Generales de Trabajo aplicables a las demandadas.

V. Autorizaciones de vacaciones.

VI. Condiciones Generales de Trabajo aplicables a las demandadas.

VII. Autorizaciones de vacaciones y horas extras.

VIII. Nóminas de pago de aguinaldo, vacaciones y horas extras.

IX. Nóminas de pago correspondientes a los conceptos de "Medidas de fin de año" y "FONAC".

X. Comprobantes de incorporación y pago de aportaciones ante el ISSSTE por el periodo del 01 de marzo del 2009 al 03 de marzo del 2016.

Dicha inspección deberá comprender el periodo del 01 de marzo del 2009 al 03 de mayo del 2016.

11.- TESTIMONIAL. –

1. [1.ELIMINADO].

2. [1.ELIMINADO].

3. [1.ELIMINADO].

4. [1.ELIMINADO].

12.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (ISSSTE).

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

D.- La entidad para demostrar sus excepciones aportó los siguientes elementos: - - - - -

PRUEBAS PARTE DEMANDADA DE MANERA VERBAL FOJA 39 VUELTA DE AUTOS

"...I.- confesional a cargo de la actora del juicio...II.- Presuncional Legal y Humana....III.- Instrumental de Actuaciones..."

IV.- La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si como lo afirma el actor fue despedido el día 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, cuando después de checar su hora de salida como de costumbre lo hacía y todavía estando en el centro de trabajo aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se presentó ante él su Jefe inmediato la Doctora [1.ELIMINADO]., Coordinadora de Vectores y Zoonosis, de la Región Sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque de las demandadas, quien llegó en compañía del C. [1.ELIMINADO], Director de

Recursos Humanos de las demandadas, y la Doctora [1.ELIMINADO] le dijo: *“Mira me da mucha pena pero se me informó que a partir de este momento ya se te dio de baja en el “sistema”, por lo tanto a partir de este momento estas despedido, todavía hay muchos compromisos de campaña y otra persona va a ocupar tu lugar, saca todas tus pertenencias personales y por favor retírate, todo esto es por órdenes e indicaciones tanto del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, no es cosa mía solo cumplo órdenes superiores no puede hacer nada por ti”*; a éstos hechos la entidad contestó diciendo que no era cierto que nunca existieron los hechos del despido ni en el lugar que indica el actor ni en ningún otro, afirma que nunca se le dijeron esas palabras y que nunca se le despidió ni justificada ni injustificadamente, así como le ofreció el trabajo al accionante para que se reintegrara a laborar, a lo que el actor no aceptó la oferta de trabajo porque consideró que el mismo era de mala fe. - - - - -

Establecida la controversia y atendiendo que la negativa del despido va aparejada del ofrecimiento de trabajo, previo a fijar la carga procesal, se atiende a dicha propuesta. Cobra aplicación la jurisprudencia que a la letra reza: - - - - -

*Época: Novena Época
 Registro: 200634
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo III, Marzo de 1996
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 9/96
 Página: 522*

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese

supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

El ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. - - - - -

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto se trate del mismo empleo, en

los mismos o mejores términos o condiciones laborales. - - - - -

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no

impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral. - - - - -

Este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que, el demandado le ofertó el empleo al accionante, sin haber controvertido las condiciones de trabajo que asentó el actor en su demanda, si no por el contrario reconociendo el salario, horario, puesto, días de labores y días de descanso, que son las condiciones de trabajo en que el actor venía laborando, así como se advierte que la patronal adoptó una correcta actitud procesal, puesto que no controvirtió la condiciones como se dijo, ni en actuaciones se advierte que haya tenido alguna actitud con la que demostrara que su intención no era continuar con la relación laboral, como se debía analizar conforme al siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.9o.T.213 L

Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la

controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

En consecuencia, esta autoridad considera que el ofrecimiento de trabajo se realizó de **BUENA FE**, operando entonces la reversión de la carga procesal a la parte trabajadora para que acredite el despido del que se aqueja, de fecha **03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis**, acorde al siguiente criterio: - - - - -

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por*

tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así como el siguiente criterio: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 204881

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: V.2o. J/5

Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

Así, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora: - - - - -

Por lo que ve a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** número 10, que le fue admitida a la parte actora, la que tuvo verificativo el día 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 46 de autos, de la que se advierte que la

demandada no exhibió la documentación que le fue requerida por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en autos, consistente en que se tienen por presuntamente ciertos los hechos que la parte accionante pretende acreditar con ésta prueba, sin embargo, no le puede aportar beneficio para demostrar que fue despedido como lo estableció en su demanda, pues de los documentos a inspeccionar no se puede advertir tal situación. - -

Por lo que ve a la prueba 11.- **TESTIMONIAL** que le fue admitida a la parte actora, la misma no es susceptible de valoración alguna en virtud de que mediante actuación de 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, visible 65 de autos, se le declaró por perdido el derecho al desahogo de ésta prueba. - - - - -

Respecto del desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo del Representante legal, en éste caso el Doctor [1.ELIMINADO], misma que obra desahogada en autos a foja 73 y 74, de la que se advierte que no le aporta ningún beneficio a la parte actora en virtud de que el absolvente no realizó ningún reconocimiento que le beneficiaria. - - - - -

En relación a la **CONFESIONAL** admitida a la actora a cargo de la C. [1.ELIMINADO], desahogada a foja 55 de autos, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2017 dos mil diecisiete y analizada se estima que no le aporta ningún beneficio al accionante para tener por acreditado que fue despedido en la forma y términos que lo dejó precisado en su demanda. - - -

Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL** admitida al actor a cargo de [1.ELIMINADO], misma que se advierte desahogada a fojas 57 y 76 de autos, los días 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete y 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil dieciocho; de donde se advierte que el

absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le articuló la parte actora, prueba que se estima no le puede aportar el beneficio a la parte actora de tener por acreditado el despido, puesto que dicha persona no fue la que ejecutó el despido del que se señaló víctima. Analizados los autos se advierte que el pliego correspondiente a ésta prueba obra en el sobre de pruebas, por lo que se ordena integrarlo a los autos. - - - - -

Respecto de las **DOCUMENTALES** números 5, 6, 7, 8 y 9, admitidas a la parte actora, se precisa lo siguiente, las números 5 y 6, el actor las hace consistir en gafetes de identificación de la secretaria demandada, de los cuales no se puede advertir que existió el despido, pues con ellos, solo se demuestra lo que de los mismos se advierte que le fueron expedidos los mismos; de la número 7, tenemos que el actor la hace consistir en el oficio 0028/2014 signado por [1.ELIMINADO], del que se advierte el informe de un concepto denominado Medidas de fin de año 2013, por lo que del mismo no se puede advertir que fue cierto el despido alegado; de la 6, tenemos que se hace consistir en las condiciones generales de trabajo de la Secretaria de Salud, considerándose también que éste documento no le puede aportar beneficio para demostrar que existió el despido en los términos que lo dejó señalado en su escrito de demanda. - - -

Por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, medios de prueba que analizados en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en nada le benefician al actor, pues en autos no se desprende la existencia del despido que alega. - - - - -

En consecuencia de todas las pruebas, analizadas en forma concatenada y conjunta,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

tenemos a juicio de quienes resolvemos que el actor no logra demostrar la existencia del despido del que se duele en autos, además tomando en consideración que la calificativa del ofrecimiento de trabajo fue de buena fe y que el actor NO ACEPTÓ el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada como se advierte a foja 61 de autos, es por ello que al rechazar tal propuesta, ello trae como consecuencia la imposibilidad jurídica para condenar a su acción principal, porque tal rechazo **destruye la pretensión de reinstalación**, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla su primordial pretensión –*máxime que no acreditó ser víctima de un despido*-, puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reincorporación a sus labores.-----

Apoya la anterior determinación la Jurisprudencia con Registro No. 189289, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Página: 468; Tesis: 2a./J. 24/2001, que dice:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO. Los artículos 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al trabajador que se considera despedido injustificadamente, la posibilidad de que, a su elección, ejercite la acción de cumplimiento de contrato mediante reinstalación, o bien, la de pago de una indemnización, procediendo en ambos casos el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que quede satisfecha la pretensión que eligió, aunque no se demanden expresamente. Ahora bien, si opta por la primera acción y el patrón le ofrece regresar al trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el servicio, pero aquél rechaza dicha oferta, ello traerá como consecuencia la imposibilidad de la Junta para condenar a la reinstalación contra la voluntad expresa del trabajador, porque tal rechazo destruye la pretensión de reinstalación, en virtud de entrañar un desinterés de su parte en que se cumpla la acción que ejerció (cumplimiento de contrato), aun cuando se acredite que fue víctima de un despido arbitrario,

puesto que el interés constituye un elemento esencial de la acción, sin el cual no es posible que se dicte un laudo que condene a la reinstalación”.- -

Así como, el criterio de la Segunda Sala, en la Tesis: 2a./J. 97/2005 Jurisprudencia, que indica:

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUEL SEA CALIFICADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001). El ofrecimiento de trabajo es una figura jurisprudencial cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se ofrezca en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando. Así, para determinar si las consecuencias jurídicas del rechazo por parte del trabajador que demandó la reinstalación invalidan la acción de cumplimiento de contrato, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 24/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 468, con el rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO.", es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje califique el ofrecimiento de trabajo, y de estimar que éste es de buena fe, su rechazo entrañará desinterés en obtener un laudo condenatorio, de lo contrario, si es de mala fe habrá que determinar si la negativa del trabajador a ser reinstalado como resultado de la propuesta del patrón demandado obedece a causas justificadas que guarden relación con las condiciones de trabajo cuestionadas”.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** de **REINSTALAR** al actor [1.ELIMINADO] en los mismos *términos y condiciones* que venía desempeñando; así como se le absuelve del pago de *salarios vencidos y aguinaldo* por el periodo del juicio, por ser éstas prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal. - - -

V.- El actor reclama bajo el inciso B) la declaración y expedición del nombramiento de base definitivo de BRIGADISTA, en el programa de Dengue, con funciones de fumigador, adscrito a la

Región Sanitaria XII, Cuerpo de Gobierno, dependiente de las demandadas, al respecto los que estimamos consideramos que resulta improcedente su acción pues el actor señaló que le fue otorgado nombramiento indefinido en el punto número 1 de hechos de su demanda, hecho que reconoció la entidad demandada, por lo tanto, resulta improcedente su acción y **SE ABSUELVE** a las entidades demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de la declaración y expedición de nombramiento de base. - - - - -

VI.- El actor reclama el pago de **vacaciones y prima vacacional**, correspondientes a los años **2013** dos mil trece, **2014** dos mil catorce y **2015** dos mil quince, ya que las demandadas, afirma el actor, por la carga de trabajo omitieron concederlas; a éste reclamo la entidad contestó: que era improcedente su reclamo en virtud de que éstas prestaciones ya le fueron cubiertas; Así las cosas, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada la carga de probar que el actor ya gozó de sus periodos vacacionales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción X de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo, se procede a analizar el material probatorio aportado por dicha entidad, advirtiéndose que sólo tenemos por valorar la prueba *CONFESIONAL* a cargo del actor visible a fojas 59 de autos, desahogada el día 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de donde se advierte que no le aporta ningún beneficio a la entidad dicha prueba, en virtud de que no le formuló al actor posición alguna tendiente a demostrar que el actor gozó de sus periodos vacacionales; y respecto a la prima vacacional, el actor no reconoció haber recibido su pago, por ello,

lo procedente es CONDENAR y SE **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, así como al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al actor [1.ELIMINADO] las vacaciones reclamadas de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, así como lo correspondiente a la prima vacacional por estos mismos años, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- El accionante reclama bajo el inciso F), el pago de **AGUINALDO** por todo el periodo en que prestó sus servicios, esto del 01 uno de marzo del año 2009 dos mil nueve al día en que se dijo despedido el 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; a esto la entidad contestó que era improcedente su reclamo porque éstas prestaciones ya le habían sido cubiertas, en virtud de lo anterior, se estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de demostrar que como lo afirma le cubrió ésta prestación, de conformidad al artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal manera que se procede a analizar el material probatorio aportado por dicha entidad, advirtiéndose que sólo tenemos por valorar la prueba *CONFESIONAL* a cargo del actor visible a fojas 59 de autos, desahogada el día 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de donde se advierte que no le aporta ningún beneficio a la entidad dicha prueba, en virtud de que el actor no reconoció haber recibido el pago de su aguinaldo (posición 3), por ello, lo procedente es CONDENAR y SE **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO**, así como al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al actor [1.ELIMINADO]

lo correspondiente a aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VIII.- Bajo los incisos J), K) Y L), el accionante solicita, que se condene a las demandadas para que enteren las aportaciones correspondientes al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, por el periodo comprendido entre la fecha del despido y el día en que el actor sea reinstalado y a la inscripción del régimen obligatorio y para que enteren las aportaciones correspondientes de MANERA RETROACTIVA al mencionado Instituto, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha en que fue despedido el actor, así como para que se inscriba ante el ISSSTE, FOVISSSTE y S.A.R. con el salario real; a éstos reclamos las entidades contestaron que no era procedente su reclamo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que ingresó a laborar el actor a las demandadas; visto así éste apartado, los que resolvemos estimamos que le asiste el derecho a la entidad, pues las demandadas no están obligadas a inscribir y aportar a favor del actor ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, si no que la Ley Burocrática Estatal impone la obligación a las demandadas de otorgar las jubilaciones conforme lo dispuesto en la Ley de Pensiones del Estado, hoy Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por tal motivo, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** a las demandada **SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** de inscribir al actor y enterar aportaciones a favor de éste, ante el

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO desde la fecha en que ingresó a laborar el 01 uno de marzo del año 2009 dos mil nueve hasta la fecha de su despido el 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, así como de inscribir ante ISSSTE, FOVISSSTE y S.A.R. con el salario real. - - - - -

IX.- Bajo el inciso H, el actor reclama el pago de la **MEDIDA DE FIN DE AÑO**, con sus incrementos, que las demandadas otorgan a sus trabajadores, los primeros días de diciembre de cada año y que dice en el 2015 dos mil quince equivalió a la cantidad de \$10,500.00 el que se reclama por el periodo del juicio; a esto la entidad contestó que era improcedente en virtud de que se trataba de una prestación extralegal, ahora bien, como se ve de lo antes resuelto, la relación quedó concluida desde la fecha que el actor fijó como la de su despido, por lo que a nada conduciría otorgar cargas probatorias y analizar las pruebas, por tal motivo, **SE ABUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DECENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, del pago de medida de fin de año por el periodo del juicio. - - - - -

X.- Bajo el amparo del inciso I), el actor reclama el pago de **FONAC Fondo de Ahorro** pagadero cada año en el mes de julio y que en el año de 2014 dos mil catorce, fue por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO], reclamando éste concepto por el tiempo que duro la relación laboral; al respecto la entidad contestó que era improcedente éste reclamo porque ésta prestación era extralegal; así las cosas los que resolvemos estimamos que le asiste el derecho a la entidad, por lo que debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Entonces, en el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello. - - - - -

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora, es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. - - -

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que

reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora no aportó medio de prueba alguno tendiente a demostrar la existencia de dicha prestación, que él tiene derecho a su otorgamiento, ni las condiciones en que se cubre ésta prestación, así como tampoco demostró el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; como consecuencia **SE ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO y SERVICIOS DE SALUD JALISCO** de pagar a la actora el FONAC Fondo de Ahorro por el tiempo que duró la relación laboral. - - - - -

XI.- Por último, y dentro de su inciso G) del escrito de demanda el actor reclama el **PAGO DE HORAS EXTRAS** 02 dos horas extras diarias siendo estas de las 16:01 a las 18:00 horas, mismas que reclama desde el día 02 dos de enero del año 2013 dos mil trece hasta el día 02 dos de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; a éste reclamo la entidad contestó que nunca laboró el tiempo extraordinario que reclama; ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad

a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 179.020

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: 2a./J. 22/2005

Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

Al respecto la parte demandada no aportó medio de prueba alguno para acreditar que el actor no laboró el tiempo extraordinario reclamado, por lo

tanto, deberá condenarse y **SE CONDENAN** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** al pago de las horas extras precisadas por el actor en su demanda, por lo que, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora [1.ELIMINADO] dos horas extras diarias de lunes a viernes, que son en total diez horas extras por semana, por el periodo del 02 de enero del año 2013 dos mil trece al 02 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo que por éste periodo son un total de 172 semanas, por lo que se multiplican las diez horas extras laboradas por semana, arrojando un total de 1720 horas extras, de las cuales 1548 deberá cubrir las con 100% más del salario que corresponda a la hora de la jornada ordinaria y 172 horas extras las debe cubrir con un 200% más del salario que corresponda a la hora ordinaria de la jornada, las cuales deberá ser cubiertas y pagadas conforme al Salario que señaló el actor y que reconoció la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley primeramente invocada. - -

XII.- Para la cuantificación de lo antes condenado, se tomará como salario base la cantidad de [2.ELIMINADO] MENSUALES que el trabajador dijo percibir y que no fue controvertido por la entidad demandada. Lo anterior de conformidad al artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [**1.ELIMINADO**] acreditó en parte sus acciones; las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor [**1.ELIMINADO**] en los mismos *términos y condiciones* que venía desempeñando; así como se le absuelve del pago de *salarios vencidos y aguinaldo* por el periodo del juicio, por ser éstas prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal; de la declaración y expedición de nombramiento de base; de inscribir al actor y enterar aportaciones a favor de éste, ante el *INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO* desde la fecha en que ingresó a laborar el 01 uno de marzo del año 2009 dos mil nueve hasta la fecha de su despido el 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, así como de inscribir ante ISSSTE, FOVISSSTE y S.A.R. con el salario real; del pago de medida de fin de año por el periodo del juicio; de pagar a la actora el FONAC Fondo de Ahorro por el tiempo que duró la relación laboral; de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a las demandadas **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, a pagar al actor [**1.ELIMINADO**] las vacaciones reclamadas de los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, así como lo correspondiente a la prima vacacional

por estos mismos años; a pagar al actor [1.ELIMINADO] lo correspondiente a aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral; al pago de las horas extras precisadas por el actor en su demanda que ascienden a 1720 horas extras, de las cuales 1548 deberá cubrirlas con 100% más del salario que corresponda a la hora de la jornada ordinaria y 172 horas extras las debe cubrir con un 200% más del salario que corresponda a la hora ordinaria de la jornada; de conformidad a los considerandos de ésta resolución. - - - - -
 - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta Abogada Hilda Magaly Torres Cortes. - - - -

HMTC/Tere*

Magistrada Presidente
 Verónica Elizabeth Cuevas García

Magistrado
 José de Jesús Cruz Fonseca

Magistrado
 Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza

Secretario General

Licenciada Diana Karina Fernández Arellano,

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 961/2016-A2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *